

LEY 6.265

LEY DE CONTABILIDAD

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de*

LEY

CAPITULO I

PRESUPUESTO GENERAL

1. Contenido. Ordenamiento de los recursos y de los gastos.

Art. 1º La ley anual de presupuesto comprenderá la universalidad de los recursos y erogaciones de la Administración General que se prevean para cada ejercicio.

Entiéndese por Administración General, a los efectos de esta ley, la administración central de los tres poderes del Estado y la administración de las entidades autárquicas.

Los recursos y los gastos figurarán por sus montos íntegros, los que no serán susceptibles de compensación.

El ejercicio financiero comienza el primero de octubre y termina el treinta de setiembre del año siguiente.

Art. 2º Los recursos y los gastos, con las especificaciones necesarias para determinar su naturaleza, origen y monto se agruparán de la siguiente manea:

Primera Parte. Presupuesto de Funcionamiento.

A) Recursos:

I) En efectivo.

1. De Rentas Generales.
2. De Cuentas Especiales.
3. De Entidades Autárquicas.

II) Del crédito.

B) Gastos:

Que comprenderá los "Gastos en Personal", "Otros Gastos" y demás servicios a cargo del Estado, divididos conforme al origen de los fondos con que serán financiados en:

Sección 1ª A financiar con recursos de Rentas Generales.

Sección 2ª A financiar con recursos de Cuentas Especiales.

Sección 3ª A financiar con recursos de Entidades Autárquicas.
Segunda Parte. Presupuesto de Capital.

A) Recursos:

I) De la Administración Central.

1. En efectivo.
2. Del Crédito.

II) De Entidades Autárquicas.

1. En efectivo.
2. Del Crédito.

B) Inversiones:

Que comprenderá las unidades de inversión clasificadas en:

Grupo 1º Inversiones de la Administración Central.

Grupo 2º Inversiones de las Entidades Autárquicas.

Art. 3º El Presupuesto de la Administración General se estructurará de la siguiente forma:

I) Presupuesto de Funcionamiento (Primera Parte).

- a) Cada sección de las referidas en el artículo anterior se dividirá, cuando corresponda, en anexos numerados en forma correlativa y destinados a: Legislatura; Gobernación; cada uno de los ministerios; Organismos de la Constitución y Poder Judicial.

Además, en la sección primera podrán incluirse los anexos: subsidios, subvenciones y becas; contribuciones del Estado; Deuda Pública; crédito de emergencia; crédito para el cumplimiento de leyes especiales y gastos de ejercicios anteriores.

- b) Los anexos Legislatura; Gobernación; cada uno de los ministerios; Organismos de la Constitución y Poder Judicial se dividirán en:

Inciso 1º "Gastos en personal".

Inciso 2º "Otros Gastos".

- c) Los incisos se dividirán en ítem, cada uno de los cuales representará un organismo o servicio especial.
- d) Cada ítem comprenderá las siguientes partidas principales,

según el inciso que corresponda:

- 1) Inciso primero "Gastos en personal".

1. Dietas.
2. Sueldos individuales.
3. Retribuciones globales.
4. Bonificaciones y suplementos.
5. Aporte patronal.
6. Otros emolumentos.

- 2) Inciso segundo "Otros gastos".

1. Gastos generales.
2. Gastos especiales.
3. Gastos de residencia y eventuales.
4. Gastos de representación.
5. Gastos reservados.
6. Retribución de servicios privados.
7. Inversiones.
8. Vehículos varios y embarcaciones.
9. Reservas legales y especiales.
10. Gastos de ejercicios anteriores.
11. Subsidios, subvenciones y becas.

Dentro del inciso segundo "Otros Gastos", las partidas principales 1 a 8 inclusive, serán de utilización para los ítem de las Secciones I, II y III del Presupuesto de Funcionamiento; las partidas principales 9 y 10 para los de las secciones II y III y la partida principal 11 exclusivamente para la Sección III.

El crédito de la partida principal 11 se distribuirá en el Presupuesto por beneficiario con indicación de monto, conforme lo determinen las respectivas leyes que hayan acordado el beneficio. Tratándose de becas el crédito podrá ser global. Dichos créditos no podrán ser alterados sino por ley.

- e) Las partidas principales, cuando corresponda, se subclasificarán en partidas parciales de acuerdo con el concepto de la erogación. El Poder Ejecutivo proyectará, con intervención del Ministerio de Economía y Hacienda, un "Clasificador" en el que se detallará numéricamente y por conceptos las partidas

parciales de "Gastos en Personal" y de "Otros Gastos", el cual deberá acompañarse al proyecto de Presupuesto. Dicho "Clasificador", una vez aprobado por la Honorable Legislatura formará parte integrante de la Ley de Presupuesto. La enumeración de las partidas parciales se mantendrá en el Presupuesto de acuerdo con el "Clasificador", el que será de uso obligatorio para la Administración General.

- f) Los créditos de las partidas principales de los incisos 1º y 2º y los de las partidas parciales del inciso 1º, serán fijados por la Honorable Legislatura. Las partidas parciales del inciso 2º "Otros Gastos" serán establecidas por concepto en el Presupuesto en la Honorable Legislatura sin determinación de crédito.

II) Presupuesto de Capital (Segunda Parte).

- a) Cada grupo de los señalados en el artículo anterior (Segunda Parte), se dividirán en anexos, numerados en forma correlativa y destinados a: Legislatura, Gobernación, cada uno de los ministerios, Organismos de la Constitución y Poder Judicial.

Además, en el grupo 1º podrán incluirse los anexos: Reservas; Créditos para el cumplimiento de leyes especiales; Inversiones imprevistas y Deudas de Ejercicios Anteriores.

- b) Los anexos correspondientes a Legislatura; Gobernación; cada uno de los ministerios; Organismos de la Constitución y Poder Judicial se dividirán en:

1. Item, que agruparán las inversiones por organismo ejecutor.

2. Unidad de inversión, que se referirán a cada inversión en sí debiendo preverse en el crédito el importe total que demande su realización, incluyendo, cuando la naturaleza de aquélla lo aconseje, los de las inversiones iniciales para su habilitación. En cada Presupuesto se preverá el monto de crédito a realizar en el ejercicio, consignándose, al margen de cada unidad, cuando no haya planes plurianuales, el importe que se difiere a futuros ejercicios.

- c) En el grupo 2º se podrán prever además, dentro de cada ítem, unidades de inversión para la atención de reserva, inversiones imprevistas y deudas de ejercicios anteriores.

- d) Los créditos anuales del Presupuesto de Capital serán fijados preventivamente por la Honorable Legislatura.

Art. 4º Podrán sancionarse planes plurianuales cuyos créditos se ordenarán conceptualmente en un plan técnico y en la forma que determine la ley respectiva.

El Presupuesto de Capital anual que se sancione como consecuencia de ésta, se ajustará en su estructura a lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de esta ley.

Art. 5º El anexo "Organismos de la Constitución" comprenderá los créditos que asigne el Presupuesto General a la Fiscalía de Estado, Tribunal de Cuentas, Contaduría General de la Provincia y Tesorería General de la Provincia.

Los actos administrativos de los organismos mencionados se sustanciarán por conducto del Ministerio de Gobierno para el primero de ellos y por el de Economía y Hacienda, para los restantes.

2. Anexos especiales del Presupuesto de Funcionamiento

a) Anexo "Subsidios, subvenciones y becas".

Art. 6º El anexo "Subsidios, subvenciones y becas" comprenderá los créditos que se prevean para:

a) Subsidios y subvenciones, que se dividirán en apartados, uno para cada concepto, consignándose en cada uno de ellos el nombre de las entidades beneficiarias, con indicación del monto por entidad, siendo requisito indispensable para la percepción del beneficio que las mismas posean personería jurídica.

Sólo podrá prescindirse de ese requisito cuando se trate de cooperadoras escolares, asistenciales o policiales, asilos, hospitales, sociedades de bomberos voluntarios y sociedades de fomento que se hallen debidamente reconocidas por organismos dependientes del Estado provincial o municipal. Asimismo, no será necesaria esa formalidad en los casos de entidades religiosas que dependan de instituciones que posean dicho requisito.

b) Jubilaciones y pensiones que la Provincia otorgue a título graciable y que no se encuentren comprendidas en ningún régimen orgánico de previsión.

c) Becas a otorgar por el Poder Ejecutivo para estudio y perfeccionamiento.

d) Además, en este anexo podrá incluirse un crédito global cuya distribución será efectuada por el Poder Ejecutivo con destino a:

1) Subsidios y subvenciones en efectivo, con fines de acción social, dentro de la jurisdicción de la Provincia, para obras, trabajos de saneamiento, dotación de servicios indispensables, mejoramiento y/o transformación, como así también subsidios y subvenciones en efectivo a instituciones de carácter cultural, científico, asistencial, deportivo o de beneficencia que posean personería jurídica, o a los señalados en el segundo párrafo del inciso a), siempre que reúnan los mismos requisitos allí establecidos.

2) Subsidios en efectivo a municipalidades, cooperativas, organizaciones gremiales y otras instituciones de bien público para fomento y ayuda en los planes de abaratamiento, expendio y provisión de artículos de primera necesidad. Asimismo para municipalidades o sus dependencias para fines específicos o de acción social.

3) En general subsidios en efectivo o en especie para hacer frente a situaciones que reclamen la asistencia, acción e intervención inmediata del gobierno, ya fuere en forma directa o subsidiaria.

Para las provisiones en especie que no excedan de pesos 20 mil moneda nacional, no serán de aplicación las disposiciones del capítulo VII de la presente ley. El Poder

Ejecutivo podrá delegar las facultades otorgadas por este apartado en los ministros.

b) Anexo "Contribuciones del Estado"

Art. 7º El anexo "Contribuciones del Estado" comprenderá los aportes que la Provincia deba realizar a sus organismos o dependencias o a las municipalidades de su jurisdicción, debiendo clasificarse en el Presupuesto por beneficiario, con indicación del monto.

c) Anexo "Deuda Pública"

Art. 8º El anexo "Deuda Pública", comprenderá los créditos para atender las amortizaciones e intereses de la Deuda Pública (a largo y corto plazo) y los gastos vinculados directamente con las obligaciones contratadas. Este anexo clasificará por ítem las deudas y por apartados, dentro de cada uno, lo asignado para los servicios de intereses, amortización y gastos directos.

Los gastos indirectos que requiera la administración financiera de la deuda, deberán computarse en el anexo Ministerio de Economía y Hacienda.

Si los créditos previstos para la atención de los servicios de la Deuda Pública resultaren insuficientes, el Poder Ejecutivo podrá reforzarlos disminuyendo en cantidad equivalente los créditos de otras partidas autorizadas por el Presupuesto, o si no fuera posible en todo o en parte, con cargos a los anexos "Crédito de emergencia" y/o "Crédito para el cumplimiento de leyes especiales" de la Primera Parte, sección primera.

d) Leyes especiales y anexo "Crédito para el cumplimiento de leyes especiales".

Art. 9º Las leyes sancionadas durante la vigencia del Presupuesto que autoricen erogaciones, deberán establecer el nuevo recurso que las financie.

Si su cumplimiento exige utilizar recursos del crédito, concederán las autorizaciones necesarias para atender los servicios financieros y gastos.

El Poder Ejecutivo les dará cumplimiento incorporando el recurso en la parte pertinente del Cálculo de Recursos y los créditos para gastar en el anexo correspondiente, creando, si fuere el caso, ítem especial para cada una de ellas.

Art. 10º Las leyes que no designen el nuevo recurso destinado a su financiación se limitarán a autorizar el gasto como expresión de voluntad legislativa. El Poder Ejecutivo, si decide su cumplimiento, deberá hacerlo con cargo a Rentas Generales siguiendo el procedimiento establecido en el artículo siguiente, excepto en los casos de gastos correspondientes a servicios de Cuentas Especiales y de Entidades Autárquicas que se atenderán con sus propios recursos.

Los créditos asignados para las leyes a que se refiere este artículo, cuando el Poder Ejecutivo decida su cumplimiento, deberá incluirlos en el Presupuesto de acuerdo con las disposiciones generales contenidas en esta ley.

Las leyes a que se refiere este artículo caducarán, en cuanto a su financiación, el 30 de setiembre del ejercicio siguiente al de su sanción.

Art. 11º El crédito del anexo "Crédito para el cumplimiento de leyes especiales", se destinará a atender el cumplimiento de leyes especiales a financiar con recursos de Rentas Generales no incluidas en el Presupuesto en vigor, como asimismo para la atención de los gastos a que se refiere el artículo 12º de la presente.

El Poder Ejecutivo cuando decida el cumplimiento de dichas leyes dispondrá, con intervención del Ministro de Economía y Hacienda, la transferencia del crédito necesario al anexo que corresponda de acuerdo con el ordenamiento general del Presupuesto, creando, si lo estima conveniente, ítem especial para cada una de ellas.

Si el crédito previsto en el anexo "Crédito para el cumplimiento de leyes especiales" fuere insuficiente o se hubiere agotado, se ampliará automáticamente, con mención de su origen, en hasta el importe autorizado por las nuevas leyes sancionadas o en el que exija el cumplimiento de los artículos 8º y 12º de la presente, procediéndose para su ejecución en forma igual que la establecida precedentemente.

Art. 12º El Poder Ejecutivo, en los casos que el Presupuesto no prevea el crédito o éste resultare insuficiente, podrá disponer la utilización del anexo "Crédito para el cumplimiento de leyes especiales" y/o su ampliación mediante el régimen que determinan los artículos 8º y 11º de esta ley, para atender gastos originados por:

- a) Epidemias, inundaciones, sismos, incendios, y catastrofes que, en general, reclamen la acción inmediata del gobierno. La autorización del Poder Ejecutivo, deberá ser dispuesta en acuerdo general de ministros.
- b) Sentencias de la Suprema Corte (artículo 151º de la Constitución), sentencias judiciales definitivas o resoluciones administrativas que causen ejecutoria. La autorización del Poder Ejecutivo deberá ser dispuesta por decreto refrendado por el ministro de Economía y Hacienda.

El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Honorable Legislatura de los gastos dispuestos en virtud de estas autorizaciones.

Facúltase, asimismo, al Poder Ejecutivo para que, si lo estima necesario, emita títulos de la Deuda Pública Consolidada de la provincia de Buenos Aires para financiar las erogaciones que originen el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. Los servicios financieros y gastos directos se atenderán con cargo a los créditos del anexo "Deuda Pública" reforzándolo si fuere del caso, mediante el procedimiento establecido en el artículo 8º.

Art. 13º Todo proyecto de ley del Poder Ejecutivo que afecte los recursos o erogaciones o se vincule con el Presupuesto, tendrá que ser elevado por conducto y con intervención del Ministerio de Economía y Hacienda.

- e) Anexos "Crédito de Emergencia" y "Gasto de Ejercicios Anteriores".

Art. 14º Los Anexos "Créditos de Emergencia" y "Gastos de Ejercicios Anteriores" estarán constituidos por créditos globales cuya utilización y/o distribución se ajustará a las normas de los artículos 22º, 23º y 71º.

3. Cuentas especiales, de orden y de terceros

Art. 15º Los recursos y erogaciones de servicios especiales figurarán en el Presupuesto en forma independiente para cada uno de ellos, bajo la denominación de "Cuentas Especiales", las que no podrán ser creadas sino por ley. En ningún caso, los créditos previstos para cada ejercicio superarán a la recaudación calculada.

Facúltase al Poder Ejecutivo para que con intervención del ministro del ramo y el de Economía y Hacienda, transfiera, a Rentas Generales, cuando lo considere oportuno, los sobrantes que no tengan afectación determinada al cierre del ejercicio.

Cuando para la normal atención de los servicios de cuentas especiales, fuere menester anticiparles fondos por insuficiencia transitoria de la recaudación, el Poder Ejecutivo, con intervención del ministro de Economía y Hacienda, podrá otorgarlos hasta el monto de los recursos que hayan previsto recaudar, tomándolos de Rentas Generales, con cargo de reintegro dentro del ejercicio o del siguiente.

Art. 16º No podrán abrirse cuentas al margen del Presupuesto, con excepción de las "Cuentas de Orden" y las "Cuentas de Terceros". Las "Cuentas de Terceros" registrarán los ingresos y egresos por depósitos y pagos o devoluciones, en los que la Provincia actúa como intermediaria, depositarla o ejecutor eventual de gastos, inversiones o prestación de servicios ocasionales.

4. Anexos especiales del Presupuesto de Capital

a) Anexo "Crédito para el cumplimiento de leyes especiales".

Art. 17º El anexo "Crédito para el cumplimiento de leyes especiales" estará constituido por un crédito global con destino a atender el cumplimiento de leyes especiales que no establezcan el nuevo recurso para su financiación, y que autoricen nuevas inversiones en el Grupo 1º, Inversiones de la Administración Central, de la II parte del Presupuesto General.

El Poder Ejecutivo, cuando resuelva el cumplimiento de dichas leyes, dispondrá, con intervención del ministro de Economía y Hacienda, la transferencia del crédito necesario al anexo que corresponde de acuerdo con el ordenamiento general del Presupuesto.

Las inversiones de cuentas especiales y entidades autárquicas que sean autorizadas por nuevas leyes, deberán atenderse con sus propios recursos.

La caducidad de la financiación de estas leyes se operará el 30 de setiembre del ejercicio siguiente al de su sanción.

En ningún caso el Poder Ejecutivo dará cumplimiento a una ley, si el crédito del anexo "Crédito para el cumplimiento de leyes especiales" resultare insuficiente, salvo que aquélla procure nueva financiación.

En este último caso, el Poder Ejecutivo, con intervención del ministro de Economía y Hacienda dispondrá la incrementación del Cálculo de Recursos y la incorporación de la unidad de inversión en el anexo que corresponda.

b) Anexo "Inversiones Imprevistas":

Art. 18º El anexo "Inversiones Imprevistas" se destinará exclusivamente a atender la realización de nuevas inversiones no contem-

pladas en el Presupuesto de Capital, que por razones de urgencia y/o de interés general, deban ser iniciadas en el ejercicio.

Los importes que se difieran a futuros ejercicios de las inversiones que se realicen con dicho anexo, no podrán superar en conjunto el monto del crédito total fijado al mismo.

La utilización de crédito de este anexo, que deberá ser dispuesta por el Poder Ejecutivo en Acuerdo General de Ministros y comunicada a la Honorable Legislatura, se hará mediante transferencia del crédito necesario al anexo que corresponda de acuerdo con el ordenamiento general del Presupuesto.

c) Anexos "Reserva" y "Deudas de Ejercicios Anteriores":

Art. 19º Los anexos "Reserva" y "Deudas de Ejercicios Anteriores" estarán constituidos por créditos globales cuya utilización y/o distribución se ajustará a las normas de los artículos 22º, 23º y 71º.

5. Modificaciones al Presupuesto

a) Transferencias de partidas:

Art. 20º El Poder Ejecutivo, los ministros en quien delegue y, en su caso, las autoridades con competencia legal, cuando necesidades imprescindibles del servicio lo requieran, podrán autorizar transferencias de créditos, conforme las facultades que se establecen a continuación y con las limitaciones del artículo siguiente:

I) Presupuesto de Funcionamiento.

a) En el inciso 1º "Gastos en Personal":

1. En un mismo ítem, entre partidas parciales de una principal o entre partidas principales.
2. Entre distintos ítem de la misma sección y anexo, hasta un importe anual por ítem y partida principal no mayor del 20 por ciento del total fijado a las mismas por la Ley de Presupuesto, a cuyo fin, los créditos originales de dichas partidas no podrán disminuirse en un importe superior al del citado porcentaje.

b) En el inciso 2º "Otros Gastos":

1. Entre partidas principales de un mismo ítem, anexo y sección.
2. Entre partidas principales de distintos ítem de la misma sección y anexo.

II) Presupuesto de Capital:

1. Entre unidades de inversión de un mismo ítem, anexo y grupo.
2. Entre unidades de inversión de distintos ítem de un mismo anexo y grupo, no pudiendo reducirse cada unidad de inversión en más del 40 por ciento del total fijado a las mismas por la Ley de Presupuesto, salvo que se trate de unidades definitivamente terminadas o realizadas, en cuyo caso podrá disponerse del saldo libre de afectación del crédito respectivo.

Los decretos que dicte el Poder Ejecutivo en uso de la facultad que le acuerda este artículo, como también las resoluciones ministeriales y las de las autoridades con competencia legal, podrán emitirse previa intervención de la Contaduría General de la Provincia hasta el 30 de setiembre de cada año, salvo los que se refieran a refuerzos de créditos de partidas del inciso 1º "Gastos en Personal" destinados al pago de "Cargas Sociales" (sueldo anual complementario, subsidio familiar y aporte patronal) y de las unidades de inversión que podrán serlo hasta el 30 de noviembre del mismo año. En ambos casos, la disposición dictada será comunicada al Ministerio de Economía y Hacienda y Contaduría General de la Provincia hasta dicha fecha.

Art. 21º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las facultades acordadas en el apartado I) Presupuesto de Funcionamiento, tienen las siguientes limitaciones:

- a) No podrá efectuarse modificación alguna en la distribución y monto del crédito autorizado por la Ley de Presupuesto a a la partida principal 2 "Sueldos Individuales" del inciso "Gastos en Personal".
- b) Los créditos de las partidas principales 7 "Inversiones" y 8 "Vehículos varios y embarcaciones" del inciso "Otros Gastos" no podrán disminuirse en un importe del 20 por ciento del total fijado a las mismas por la Ley de Presupuesto, salvo que se trate de transferencias de la segunda a la primera de las partidas nombradas, en cuyo caso no rige esta limitación.
- c) No podrán aumentarse los créditos de las siguientes partidas principales del inciso 2º "Otros Gastos":
 3. Gastos de residencia y eventuales.
 4. Gastos de representación.
 5. Gastos reservados.
 8. Vehículos varios y embarcaciones.

Anexos "Crédito de Emergencia y Reservas":

Art. 22º En el Presupuesto podrán incluirse, en anexos especiales, los siguientes créditos de refuerzo, con el destino señalado en este artículo y cuya forma de utilización se ajustará a las normas del artículo 23º.

- a) En el Presupuesto de Funcionamiento:

El anexo "Crédito de Emergencia" que se destinará exclusivamente, para el refuerzo de las partidas principales 4, 5 y 6 del inciso 1º "Gastos en Personal", 1, 2, 6, 7 y 8 del inciso 2º "Otros Gastos" y de los anexos "Gastos de Ejercicios Anteriores" y deuda pública de la Sec. I del Presupuesto de Funcionamiento.
- b) En el Presupuesto de Capital:

El anexo "Reservas" que se destinará para el refuerzo de las unidades de inversión y anexo "Deudas de Ejercicios Anteriores", del Grupo 1 del Presupuesto de Capital.

Art. 23º La distribución de los créditos previstos en los anexos a que se refiere el artículo anterior, se efectuará por el Poder Ejecutivo en Acuerdo General de Ministros.

Su utilización será dispuesta por el Poder Ejecutivo con intervención del ministro del ramo mediante la transferencia del crédito necesario al anexo que corresponda. Dichos decretos podrán dictarse hasta las fechas señaladas en el último párrafo del artículo 20º, según correspondan, y serán comunicados de inmediato a la Honorable Legislatura, al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Contaduría General de la Provincia.

Art. 24º Facúltase al Poder Ejecutivo a ampliar los presupuestos de las "Cuentas Especiales" hasta el monto de los recursos de cada una de ellas, siempre que se justifique un mayor ingreso sobre lo calculado cuyo producido se realice hasta el 30 de setiembre de cada año.

Los decretos que dicte el Poder Ejecutivo en uso de esta facultad deberán serlo con intervención del ministro del ramo y el de Economía y Hacienda y podrán tener lugar hasta el 30 de setiembre de cada año, debiendo ser comunicados de inmediato a la Honorable Legislatura, al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Contaduría General de la Provincia.

6. Proyecto de Presupuesto

Art. 25º El Poder Ejecutivo, dentro del término que fije la Constitución, elevará a la Honorable Legislatura el proyecto de Presupuesto General de la Administración, juntamente con los proyectos relativos a impuestos y contribuciones. Además, deberá acompañar como antecedente de la II parte, Presupuesto de Capital, la memoria descriptiva y Presupuesto de las inversiones nuevas.

Dentro del primer mes de sesiones ordinarias, el Poder Ejecutivo elevará a la Honorable Legislatura un estado analítico consultivo de ejecución del Presupuesto General correspondiente al ejercicio anterior, que contendrá:

- a) Crédito original autorizado y definitivo, por partida principal y unidades de inversión.
- b) Gastos realizados discriminados por partidas parciales y unidades de inversión, según se trate del Presupuesto de Funcionamiento o de Capital.
- c) Economía por no inversión.

Art. 26º En toda iniciativa vinculada al Presupuesto, o que afecte su composición y contenido, tendrá intervención el Ministerio de Economía y Hacienda, sin perjuicio de lo que compete a los departamentos a que la iniciativa corresponda.

Art. 27º En la Ley de Presupuesto no podrán incluirse disposiciones de índole orgánica que modifiquen o deroguen leyes en vigor. Tampoco podrán crearse organismos cuyas actividades requieran una estructuración demarcada por leyes especiales u orgánicas.

CAPITULO II

RECAUDACION

1. — Régimen de percepción de recursos

Art. 28º La recaudación de los recursos generales del Estado estará a cargo de la Dirección de Rentas, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal.

Los recursos cuya recaudación no están a cargo de la Dirección de Rentas serán recibidos por los agentes o empleados autorizados por el Poder Ejecutivo, en las oficinas, tiempo y forma que determinan las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 29º La recaudación e ingresos de los recursos que no se encuentren sometidos por la ley a ningún régimen especial de percepción, estará a cargo de la Dirección de Rentas.

Art. 30º El Director de Rentas es el funcionario responsable de la recaudación e ingreso de los recursos que se verifiquen por el organismo a su cargo y está obligado a rendir cuentas de su gestión en la forma y término que se establece en esta ley.

Art. 31º La responsabilidad de los agentes encargados de la recaudación de las rentas públicas o de la gestión de créditos de igual o semejante naturaleza, se hace extensiva a las sumas que dejaren de percibir salvo que se justifique, en forma fehaciente, que no ha existido negligencia de su parte.

Art. 32º La percepción de los recursos se efectuará por intermedio del Banco de la Provincia o de las oficinas recaudadoras u otras instituciones bancarias que el Poder Ejecutivo autorice al efecto.

Art. 33º Los agentes de la administración general, que recauden o perciban fondos de la Provincia, sea como recaudadores, gestores o a cualquier otro título tienen la obligación de proceder a su ingreso o depósito bancario oficial antes de la expiración del siguiente día hábil. Las excepciones sólo serán autorizadas por conducto del Ministerio de Economía y Hacienda. Sin perjuicio de las medidas disciplinarias que correspondan, se cargará a los infractores un interés anual sobre las sumas que hubiesen omitido depositar o entregar en tiempo, cuya tasa no podrá exceder de la que tenga fijada el Banco de la Provincia.

Art. 34º Los empleados recaudadores deberán depositar diariamente en el Banco de la Provincia las sumas que hayan percibido.

Si en la localidad no existiera sucursal del Banco de la Provincia, el depósito se efectuará en los establecimientos que determine el Director de Rentas, o bien mediante giro postal, a cuyo efecto, el Poder Ejecutivo convendrá con el organismo nacional correspondiente el sistema que mejor consulte las necesidades del servicio.

23. — Devolución de recursos

Art. 35º Los directores de Rentas e Inmobiliaria quedan facultados para ordenar, bajo su responsabilidad, solidaria con los funcionarios intervinientes, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia, la devolución de pagos hechos indebidamente; asimismo quedan facultados bajo la misma responsabilidad, para imputar esos pagos indebidos, a otros créditos exigibles a la fecha de la imputación, siempre que no existan inconvenientes de orden contable, en las formas establecidas en el Código Fiscal.

La facultad acordada por este artículo se hace extensiva también a los titulares de los demás organismos de la Administración que tengan a su cargo la percepción directa de recursos, en las mismas condiciones que las señaladas precedentemente.

Art. 36º La imputación a las cuentas de Recursos de Rentas Generales sólo procede cuando el Poder Ejecutivo disponga devoluciones motivadas por cobro indebido de algunos de los recursos previstos en los rubros del Cálculo de Recursos u otros ingresos indebidos. En tales casos, se imputará a Recursos de Años Anteriores, cuando el cobro o ingreso indebido se ha efectuado en el o los años anteriores, y al recurso del año, en caso contrario. Si éstos fuesen insuficientes, la devolución se hará con cargo al conjunto de rentas del año.

Las devoluciones que afecten a los recursos de Cuentas Especiales Entidades Autárquicas, Presupuesto de Capital y Cuentas de Terceros se efectuarán con cargo a los mismos.

3 — Registro y rendición de recaudaciones

Art. 37º La contabilidad de los recursos, que estará a cargo de la Contaduría General de la Provincia, deberá registrar por conceptos los importes efectivamente ingresados en las cajas recaudadoras hasta el 30 de setiembre de cada año, separando lo afectado a destinos determinados o fondos especiales.

Art. 38º Cada diez días, la Dirección de Rentas practicará el balance de los ingresos depositados a su orden en el Banco de la Provincia de Buenos Aires durante la decena anterior, como consecuencia de las operaciones de percepción a que se refiere esta ley.

Procederá de inmediato a su distribución, de acuerdo con lo dispuesto en las respectivas leyes impositivas, transfiriendo los fondos a las pertinentes cuentas bancarias de la Tesorería General de la Provincia, Entidades Autárquicas o Municipales, según corresponda.

Rendirá cuenta de lo actuado a la Contaduría General de la Provincia, en forma que facilite la apropiación de los fondos transferidos.

Art. 39º La documentación de las operaciones a que se refiere el artículo anterior quedará en la Dirección de Rentas a disposición del Tribunal de Cuentas y de la Contaduría General de la Provincia, a efectos de verificación.

Art. 40º La Dirección de Rentas deberá confeccionar los siguientes estados que reflejan las operaciones de recaudación que le están encomendadas:

- a) Un parte decenal de recaudación donde deberán figurar las recaudaciones ingresadas en igual período, clasificadas por rubros y comparadas con las equivalentes obtenidas el año anterior.

Dicho parte se remitirá al Ministerio de Economía y Hacienda inmediatamente de practicado el balance de ingresos a que se refiere el artículo 38º.

- b) Una parte decenal de ingresos fiscales, en el que hará constar las recaudaciones acumuladas correspondientes a cada rubro, comparándolos con el cálculo de recursos y con la recaudación equivalente obtenida el año anterior.

- c) Un parte de la distribución mensual, donde se hará constar cada mes, en forma acumulada, la distribución de los fondos practicados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38º de esta ley.

Art. 41º Antes del 31 de enero la Dirección de Rentas elevará al Ministerio de Economía y Hacienda, Tribunal de Cuentas y Contaduría General de la Provincia la memoria del organismo.

4. — Valores fiscales

Art. 42º La impresión o confección de valores fiscales que se utilicen para la percepción de los recursos y contribuciones, su entrega a las oficinas y organismos encargados de su distribución, venta y cobro, deberá hacerse con la intervención de la Contaduría General de la Provincia, formulando los cargos correspondientes. Los valores fiscales sobrantes deberán ser incinerados o inutilizados en las oficinas u organismos que los tuvieran, con intervención directa de la Contaduría General de la Provincia, que procederá a efectuar el descargo correspondiente. Las constancias de dicha incineración o inutilización se consignarán en actas que serán firmadas por los funcionarios o empleados a cuyo cargo y/o bajo control han estado dichas operaciones.

CAPITULO III

GASTOS — SU GESTION

1. — Utilización de créditos autorizados para gastos

Art. 43º Los créditos incluidos en la Ley de Presupuesto consideránse autorizaciones para gastar, pero los gastos no podrán efectuarse sin que antes se haya dado cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes, quedando personal y directamente responsable quienes hayan intervenido violando esas disposiciones.

Art. 44º En cada ejercicio financiero sólo podrán comprometerse gastos que encuadren en los conceptos y límites de los créditos autorizados por el mismo período. Sin perjuicio de ello, tratándose de Cuentas Especiales y Entidades Autárquicas, los gastos al 30 de setiembre de cada año no podrán superar el monto de la recaudación devengada.

El agente o empleado de cualquier dependencia del Estado de sus distintos poderes, que autorizare compras o gastos sin que exista partida en el Presupuesto o contrajera compromisos que excedan el crédito autorizado, responde del total autorizado o excedido, respectivamente. Los directores de Administración, administradores y contadores o quienes hagan sus veces, deberán formular al superior que ordene tales compras o gastos, advertencias por escrito, pero, si los mismos insisten en igual forma, cumplirán la orden y la comunicarán de inmediato a la Contaduría General de la Provincia, quedando a salvo su responsabilidad.

Art. 45º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán contraerse obligaciones que comprometan a presupuestos futuros en los siguientes casos:

1) Con cargo al presupuesto del ejercicio siguiente:

a) Contrataciones en general, siempre que ellas resulten imprescindibles para cubrir exigencias del servicio y se halle debidamente justificada la necesidad de realizar la contratación anticipada.

Dichas contrataciones podrán realizarse, aun cuando el presupuesto del año siguiente no estuviera sancionado.

2) Con cargo a presupuestos de ejercicios siguientes:

a) Por el monto de la amortización, intereses, comisiones y demás gastos que devenguen las operaciones de crédito.

b) Contrataciones de obras públicas, bienes y/o servicios pactados con pagos anticipados y/o diferidos, cualquiera sea el lapso de ejecución, entrega o prestación, como así también los servicios financieros, gastos y diferencias de cambio que motiven estas operaciones.

c) Contratación de seguros y locación de bienes muebles e inmuebles, cuando ello sea necesario para asegurar la continuidad del servicio y/o se obtengan ventajas económicas.

Las contrataciones referidas en el apartado 1), inciso a), deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo o autoridades con competencia legal, previo conocimiento del Ministerio de Economía y Hacienda, salvo que el presupuesto del ejercicio siguiente estuviere sancionado, en cuyo caso, la aprobación respectiva podrá ser dispuesta por la autoridad que reglamentariamente tenga facultad para ello.

Las contrataciones aludidas en el apartado 2), inciso b), serán autorizadas y aprobadas por el Poder Ejecutivo o autoridad con competencia legal, salvo disposición legal en contrario; asimismo cuando haya planes plurianuales el Poder Ejecutivo o autoridades con competencia legal podrán exceder el término de los mismos pero no el monto específico asignado por ley al plan técnico.

Las contrataciones indicadas en el apartado 2), inciso c), serán autorizadas y aprobadas por el Poder Ejecutivo o autoridades con competencia legal, con conocimiento del Ministerio de Economía y Hacienda, con excepción de las referidas a contratación de seguros y locación de inmuebles, que podrán ser autorizadas y aprobadas por los respectivos ministros cuando, de acuerdo con el monto total de la contratación, se halle dentro de sus facultades la decisión del acto.

El Poder Ejecutivo deberá incluir en el proyecto de Presupuesto General para cada ejercicio financiero, las provisiones necesarias para atender las erogaciones que se originen por imperio de este artículo.

Art. 46º Facúltase al Banco de la Provincia de Buenos Aires para que directamente, proceda a debitar la cuenta del Tesoro por el pago de los servicios y gastos que demande la atención de la Deuda Pública, dando aviso inmediato de cada operación al Ministerio de Economía y Hacienda.

2. — Aprobación de gastos al ejercicio

Art. 47º La Contaduría General de la Provincia interpretará y aplicará por sí las reglas de apropiación de los gastos a cada ejercicio financiero y, dentro de él, a cada crédito del Presupuesto.

Se apropiarán al ejercicio financiero, siempre que cuenten con crédito legal suficiente y la disposición autoritativa del gasto se haya dictado hasta el treinta de setiembre del mismo año:

- a) Los servicios contratados y/o devengados hasta el treinta de setiembre.
- b) Las provisiones en general contratadas hasta el treinta de setiembre y, las que en los casos que corresponda, se haya emitido la orden de compra hasta dicha fecha, aunque la recepción se opere con posterioridad al treinta de noviembre.
- c) Los certificados de obras emitidos hasta el treinta de setiembre y liquidados hasta el treinta de noviembre del mismo año.
- d) Los subsidios, subvenciones y becas otorgados hasta el treinta de setiembre.
- e) En general, las obligaciones contraídas al treinta de setiembre.

CAPITULO IV

1. — Ordenes de pago

Requisitos que deben contener

Art. 48º Los egresos de fondos de las cuentas bancarias oficiales a la orden de la Tesorería General de la Provincia, no podrán reallzarse sin orden escrita del Gobernador, refrendada por el ministro del ramo y sujeta a la presente ley.

Las órdenes de pago, con excepción de las anuales anticipadas, contendrán los siguientes requisitos:

- 1º Número de la orden que se extenderá hasta el cierre del ejercicio.
- 2º Nombre de la persona, entidad o autoridad a quien se hará el pago o entrega.
- 3º Cantidad en letras y números.
- 4º Imputación al crédito legal correspondiente.

2. — Clases de órdenes de pago

Art. 49º Las órdenes de pago podrán ser:

- a) Directas, cuando el pago a terceros lo realice directamente la Tesorería General de la Provincia.
- b) Indirectas, a favor de agentes de la Administración para que, por su intermedio, se realicen los pagos a terceros.
- c) Anticipadas nominativas, a favor de terceros o de agentes de la Administración para abonar a aquéllos que podrán librarse por hasta el total de las contrataciones de suministros, provisiones u obras, luego de aprobadas las adjudicaciones o contratos pertinentes, cuyo cumplimiento deba realizarse en forma escalonada.

Art. 50º Además de lo dispuesto en el artículo anterior, para asegurar el pago regular de los "Gastos en Personal", y "Otros Gastos" y demás servicios a cargo del Estado de la I y II Parte del Presupuesto General, el Poder Ejecutivo podrá librar, una vez promulgada ésta, órdenes de pago anuales anticipadas por hasta la totalidad de los créditos en él previstos, cuya utilización, que deberá autorizar en cada caso el Ministro de Economía y Hacienda, se dispondrá de acuerdo con las sumas reales que en concepto de gastos, efectivamente realizados, se liquiden contra ellas.

Asimismo, los ministros, directores de Administración o quienes hagan sus veces, podrán emitir contra la orden de pago anual anticipada, libramientos de pago de iguales tipos que los señalados en el artículo anterior. En estos casos no será de aplicación la exigencia prevista en el primer párrafo del artículo 48º.

Los fondos ingresados a cuenta de terceros, serán movilizados mediante libramientos de pagos emitidos por las autoridades a que se refiere el párrafo anterior.

3. — Anticipo de fondos a las direcciones de Administración u organismos que hagan sus veces

Art. 51º El Poder Ejecutivo podrá autorizar la entrega anticipada de fondos de los créditos del inciso "Otros Gastos" del Presupuesto de Funcionamiento y los del Presupuesto de Capital, a favor de las direcciones de Administración u organismos que hagan sus veces, dentro de los límites y para los fines que a continuación se establecen:

- a) Los créditos del inciso "Otros Gastos" del Presupuesto de Funcionamiento, hasta un monto equivalente al 25 % del total autorizado por la Honorable Legislatura, anticipo que podrá ser aplicado indiscriminadamente en cualquiera de sus partidas para la atención de los gastos realizados, de conformidad con las disposiciones vigentes. El reintegro deberá producirse antes del 20 de noviembre de cada año. Dicho anticipo será financiado con fondos de Rentas Generales o de Cuentas Especiales, según corresponda.
- b) Los créditos del Presupuesto de Capital hasta un monto equivalente al 25 % de cada unidad de inversión, importe que podrá ser aplicado indiscriminadamente en la atención de las erogaciones de cada una de ellas, realizadas de conformidad con las disposiciones vigentes, respetando los conceptos y límites de los créditos fijados por la Ley de Presupuesto.

Exclúyense de esta disposición las unidades de inversión que se ejecuten por contrato, cuyo pago se realice por la Tesorería General de la Provincia.

Dicho anticipo, que deberá reintegrarse antes del 20 de noviembre de cada año, será financiado con los recursos del Presupuesto de Capital.

4. — Omisiones o errores formales en las órdenes de pago

Art. 52º Facúltase a la Contaduría General de la Provincia y a sus contadores fiscales debidamente autorizados por aquélla, a con-

sentir o disponer, previas las seguridades que estimen necesarias en cada caso:

- a) Las omisiones formales o meros errores evidentes que no afecten el total librado y su correcto destino.
- b) El cambio o sustitución del titular de una orden de pago, cuando la jurisdicción hubiera pasado a otra entidad oficial por resolución de autoridad competente.
- c) El reemplazo de la imputación original de una orden de pago por el nuevo crédito legal correspondiente cuando, por razones de ejercicio, aquella imputación hubiera caducado, o existiese otra causa debidamente comprobada.

5. — Trámite de las órdenes de pago

Art. 53º Las órdenes de pago, con sus documentos justificativos, pasarán a la intervención de la Contaduría General de la Provincia. Si ésta no concretara acto de oposición, las remitirá a la Tesorería General de la Provincia para que en la medida en que el Ministro de Economía y Hacienda lo disponga, proceda a su cumplimiento.

6. — Caducidad de las órdenes de pago

Art. 54º Las órdenes de pago a que se refieren los artículos 49º y 50º, con excepción de las que se libren contra las cuentas de terceros, caducarán:

- a) Las directas, a los dos años contados a partir del momento de su inclusión en el Pasivo del ejercicio, conforme los términos del artículo 67º de esta ley.
- b) Las indirectas, las anuales anticipadas y las anticipadas nominativas, al cierre del ejercicio respectivo, debiendo la Contaduría General de la Provincia proceder de oficio a:
 - 1º Cancelar los saldos no utilizados de las órdenes anuales anticipadas.
 - 2º Cancelar, asimismo, los saldos no utilizados de las órdenes indirectas y de las anticipadas nominativas, previa formulación del "Pasivo" por cada una de ellas, condicionada esta operación a lo que establecen los artículos 47º y 67º de esta ley.

Operada la caducidad de las órdenes de pago incluidas en el "Pasivo" en los plazos señalados precedentemente, la Contaduría General de la Provincia procederá a descargar definitivamente de las cuentas pertinentes, las afectaciones que registren en la parte no pagada. De subsistir obligaciones a satisfacer, los acreedores podrán iniciar nuevas gestiones de cobro.

7. — Ordenes de pago con cargo a ejercicios futuros

Art. 55º Facúltase al Poder Ejecutivo para que, en los casos a que se refiere el artículo 45, libere órdenes de pago, debiéndose imputar los respectivos importes a cuentas transitorias que serán cerradas y transferidas al presupuesto correspondiente al iniciarse el ejercicio a que pertenezcan.

8. — Pagos contra la cuenta "Devoluciones Reclamables"

Art. 56º La movilización de los fondos acreditados por la Contaduría General de la Provincia en la cuenta "Devoluciones Reclamables" en la forma establecida en el artículo 68º, se operará de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50º.

9. — Pagos anticipados a cuenta de precio

Art. 57º Las autoridades facultadas para contratar por esta ley, podrán disponer, por vía de excepción, pagos anticipados en contratos que afecten créditos del ejercicio, siempre que así se hubiere previsto.

10. — Disposiciones varias

Art. 58º Todas las tesorerías y oficinas pagadoras de la Provincia, depositarán los fondos a su cargo en cuenta bancaria oficial a orden conjunta, y los pagos serán realizados preferentemente con cheques a la orden.

Art. 59º Prohibese a los agentes pagadores efectuar descuentos, quitas o retenciones sobre los haberes del personal de la Administración General, salvo en los siguientes casos:

- a) Que hayan sido autorizados por ley;
- b) Que tengan carácter de reintegro o de pago de cuotas de afiliados a instituciones gremiales o asistenciales de la Administración Pública, siempre que medie pedido expreso de aquellas y consentimiento escrito del agente.

En los casos señalados en este inciso, será menester la autorización previa del Poder Ejecutivo o autoridades con competencia legal.

Art. 60º Cuando por cualquier causa o motivo no fuera posible hacer efectiva una orden de pago, el titular de la misma tendrá derecho a reclamar se le extienda un certificado oficial de su crédito que en caso de cesión, deberá ser puesto en conocimiento de las contadurías y tesorerías que corresponda.

Art. 61º Ningún organismo podrá retirar fondos de la Tesorería General de la Provincia, en exceso de sus necesidades reales ni mantenerlos sin aplicación durante largo tiempo. Si así ocurriere, la Contaduría General de la Provincia tendrá facultad para investigar, intervenir e iniciar juicio de responsabilidad a quien corresponda, si hallare mérito para ello.

Sin perjuicio de estas atribuciones, podrá exigir, por resolución fundada, la devolución de los fondos respectivos, o en su defecto, disponer su transferencia de las cuentas oficiales a la de Tesorería General de la Provincia.

Es obligatorio para las instituciones bancarias en que existan cuentas oficiales aceptar tales órdenes.

Cumplidas las medidas adoptadas, la Contaduría General de la Provincia dará cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 62º Tanto los suministros como los servicios entre los organismos y entidades autárquicas, dependientes del Gobierno de la Provincia, deberán ser pagados al acreedor e imputados al presupuesto del deudor.

Los suministros o servicios que preste la Provincia a la Nación, otras provincias o municipalidades, serán efectuados con cargo.

El importe de las contrataciones que realicen entre sí los organismos de la Provincia o con la Nación, otras provincias o municipalidades, podrá ser depositado anticipadamente.

Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo, las prestaciones que las leyes hayan establecido sean de carácter gratuito.

Art. 63º Las sumas que correspondan ser depositadas en los juicios en que la Provincia sea parte, podrán anticiparse con cargo a una cuenta transitoria que se cancelará en la medida en que se determine la imputación definitiva, con intervención de la Contaduría General de la Provincia.

CAPITULO V

OPERACIONES DE CREDITO

1. — Anticipos a la recaudación. Operaciones financieras

Art. 64º Facúltase al Poder Ejecutivo para procurarse los fondos necesarios para la atención de los gastos del ejercicio, que podrá tomar de cualquiera de las cuentas fiscales existentes en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a la orden de la Tesorería General de la Provincia.

Si ello no fuera suficiente, podrá recurrir a la citada institución, para mediante los arbitrios que estime más conveniente, obtener un anticipo que no podrá exceder de la mitad de los recursos previstos y no recaudados. A tal efecto, el Presupuesto contemplará en una partida, los gastos en concepto de intereses que originarían dicha operación.

Los importes referidos deberán reintegrarse de inmediato en cuanto las posibilidades financieras lo permitan y siempre dentro del ejercicio, o del siguiente.

Los decretos que se dicten en uso de tales autorizaciones, deberán ser refrendados por el Ministro de Economía y Hacienda.

Art. 65º El Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Economía y Hacienda, queda facultado para efectuar operaciones de crédito mediante la negociación de letras de Tesorería o con la caución de títulos de la deuda pública, para los mismos fines indicados en el artículo anterior, pudiendo ofrecer en garantía para la atención de los servicios, los recursos ordinarios hasta un límite no superior al 5 % de los mismos.

Queda autorizado el Poder Ejecutivo a saldar o convertir deudas consolidadas, siempre que signifiquen economías o alivio en el valor actual de la deuda, utilizando a ese fin el procedimiento señalado.

Art. 66º El Banco de la Provincia de Buenos Aires será el agente financiero de la Provincia. Además, deberá expedirse en las consultas y estudios que se considere oportuno requerirle, los que deberán ser formulados por intermedio del Ministerio de Economía y Hacienda. Asimismo, será el agente pagador de títulos, bonos o letras de la Provincia, en los aspectos de amortización, intereses, rescates y cancelaciones, con arreglo a los convenios que, en cada caso, formalice con organismos públicos provinciales o las municipalidades.

Dará cuenta detalladamente de las operaciones que realice a la Contaduría General de la Provincia, para que ésta proceda a registrar las variaciones que se verifiquen en la contabilidad de la gestión financiera.

CAPITULO VI

CLAUSURA DEL EJERCICIO

1. — Fecha y procedimiento de clausura del ejercicio

Art. 67º El 30 de noviembre de cada año quedará cerrado por imperio de esta ley el ejercicio del Presupuesto que rigió hasta el treinta de setiembre de ese mismo año.

Los créditos no comprometidos hasta el 30 de setiembre quedan sin valor ni efecto alguno.

Los gastos legítimamente comprometidos, conforme lo establecido en el artículo 47 de esta ley, que cuenten con orden de pago dictada al 30 de noviembre y que no hayan sido abonados a esa fecha constituirán el Pasivo del ejercicio, a cuyo efecto la Contaduría General de la Provincia procederá a registrarlos en la cuenta "Pasivo - Ejercicio Año...".

Art. 68º A los efectos de la determinación del resultado del ejercicio las direcciones de Administración u organismos que hagan sus veces funcionarios o empleados, a quienes se les hubiere entregado fondos provenientes del Presupuesto del ejercicio vencido para, por su intermedio, abonar a terceros, deberán depositar o transferir, antes del día 20 de noviembre de cada año, a la cuenta bancaria de la Tesorería General de la Provincia, los importes que se hallaren en su poder hasta igual fecha, discriminados en:

- a) "Fondos con afectación determinada" o sea las sumas que correspondan a los gastos que, legítimamente comprometidos conforme los términos del artículo 47 de esta ley, no hubieran sido abonados a dicha fecha, a cuyo fin la Contaduría General de la Provincia las acreditará en cuenta de terceros, denominada "Devoluciones Reclamables Año...", previa presentación, por parte de los responsables de la documentación necesaria que a juicio del mencionado organismo justifique la inversión;
- b) "Fondo sin Aplicación", que son los importes que no tengan afectación determinada a la fecha indicada, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

Facúltase a la Contaduría General de la Provincia a autorizar la retención en poder de los responsables de hasta la totalidad de los fondos referidos en el punto a) de este artículo, por el término que la misma determine a fin de asegurar continuidad de los pagos. Los importes no abonados al vencimiento del plazo acordado deberán ser depositados en la cuenta bancaria de la Tesorería General de la Provincia y acreditados por la Contaduría General de la Provincia en la cuenta señalada en el apartado a) de este artículo, con la presentación de la documentación respectiva por parte de los responsables.

Art. 69º Las cuentas "Pasivo - Ejercicio Año..." y "Devoluciones Reclamables - Año...", permanecerán abiertas durante los dos años posteriores al de su apertura, en cuya oportunidad se operará su caducidad. La caducidad de dichas cuentas producirá los mismos efectos que los señalados en el artículo 54.

2. — Resultado del ejercicio

Art. 70º El resultado que se obtenga al cierre del ejercicio tendrá el siguiente tratamiento:

Sección Primera del Presupuesto de Funcionamiento:

- A) El superávit se transferirá a la cuenta denominada "Superávit de ejercicios". La utilización de los fondos de dicha cuenta será dispuesta por ley, y/o podrán ser aplicados por el Poder Ejecutivo, si las circunstancias resultan favorables, en cancelar deuda pública consolidada;
- B) El déficit será comunicado a la Honorable Legislatura en la oportunidad señalada en el artículo 132º, inciso 6º, de la Constitución, a fin de que arbitre los medios para su cancelación.

Segunda Parte - Presupuesto de Capital:

- C) El excedente entre la recaudación y los gastos imputados se transferirá al ejercicio siguiente como recurso del año;
- D) En caso de insuficiencia de recursos se procederá en igual forma que la establecida en el inciso B).

3 — Financiación de gastos no considerados al cierre del ejercicio

Art. 71º Los gastos realizados en el año y que no hubieren sido considerados en las cuentas mencionadas en los artículos 67º y 68º, inciso a), serán cancelados, según su origen, en las siguientes formas:

- a) A financiar con recursos de Rentas Generales.

Con cargo al crédito que prevea el anexo "Gastos de Ejercicios Anteriores";

- b) A financiar con recursos de Cuentas Especiales y de Entidades Autárquicas;

Con cargo al crédito de la partida principal "Gastos de Ejercicios Anteriores", que prevean los presupuestos individuales de cada servicio especial y organismo autárquico;

- c) A financiar con recursos del presupuesto de Capital.

Con cargo al crédito del anexo o unidad de inversión "Deudas de Ejercicios Anteriores", según sean del Grupo 1º y 2º, respectivamente.

Cuando de las actuaciones que se promuevan para la cancelación de gastos con cargo a las cuentas mencionadas, surja que han sido realizados contraviniendo disposiciones legales sin perjuicio de ordenarse su cancelación, deberá disponerse la inmediata instrucción del sumario correspondiente, con intervención de la Contaduría General de la Provincia, para determinar el o los funcionarios responsables y la consiguiente aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

4. — Memoria y Balance

Art. 72º Los organismos de la Administración General presentarán al Poder Ejecutivo por intermedio de la autoridad jurisdic-

cional correspondiente, la memoria del ejercicio clausurado a fin de que aquél sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25º de la presente, dé cumplimiento al artículo 132º, inciso 6º de la Constitución.

Al mismo efecto, la Contaduría General de la Provincia remitirá al Ministerio de Economía y Hacienda y al Tribunal de Cuentas, un estado de las cuentas de ingreso y egreso y el Balance General del ejercicio vencido.

CAPITULO VII

REGIMEN DE CONTRATACIONES

1. — Compras

Art. 73º Toda compra así como las contrataciones sobre trabajos o suministros de especies, locación, arrendamientos y servicios que se realicen por cuenta de la Provincia, será efectuada mediante licitación pública.

Los avisos de llamado a licitación pública se hará, por lo menos, en el "Boletín Oficial", sin cargo.

Art. 74º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior podrá contratarse por licitación privada o concurso de precios, cuando el valor estimado de la operación no sea superior a \$ 2.000.000 moneda nacional.

Art. 75º El Poder Ejecutivo aprobará las contrataciones que excedan de \$ 5.000.000 moneda nacional y los respectivos ministros las que superen a \$ 2.000.000 moneda nacional.

Art. 76º Cada Ministro en su jurisdicción determinará los funcionarios que autorizarán los actos respectivos, cualquiera sea su importe y los que resolverán aquellas que no excedan de \$ 2.000.000 moneda nacional.

Art. 77º En los edificios de propiedad particular, locados por la Administración o cedidos en uso a la misma para el cumplimiento de su servicio, podrán realizarse con cargo al Estado, trabajos de reparación y conservación cuando las circunstancias así lo exijan, y/o pequeñas mejoras que no alteren la estructura del inmueble cuando existan evidentes razones de necesidad pública para adaptarlas a los fines de su destino, hasta un importe por inmueble, que no exceda e ntotal de \$ 100.000 moneda nacional y siempre que en los contratos respectivos no se hubieren estipulado cláusulas en contrario. Dichos trabajos deberán ser autorizados en cada caso por el respectivo Ministro del ramo o autoridades con competencia legal.

Los funcionarios que invoquen las razones de necesidad para la realización de los trabajos referidos, serán directamente responsables de la existencia de las mismas.

Art. 78º Si en las licitaciones públicas, privadas o concursos de precios la concurrencia a esos actos se limitara a una sola firma oferente y la propuesta estuviera conforme con las actuaciones que sirvieron de base al acto y fuera conveniente a los intereses públicos, la autoridad competente queda facultada para resolver su aceptación.

Es facultativo de la Administración rechazar todas las propuestas. El rechazo de las mismas no dará lugar a indemnización alguna.

Art. 79º No obstante lo dispuesto en los artículos 73º y 74º se podrá contratar directamente, por vía de excepción, en los siguientes casos:

1. Por razones de urgencia o emergencia imprevisibles;
2. Cuando realizada una licitación no hubiere habido proponentes o no se hubieren hecho ofertas convenientes o admisibles;
3. Las adquisiciones de bienes y/o locación de servicio cuya producción o prestación sea exclusiva de quienes tengan privilegios para ello, o que solo posea una persona o entidad y no hubiere sustitutos convenientes;
4. La contratación de artistas, técnicos o científicos y/o sus obras;
5. Cuando las materias y las cosas, por su naturaleza particular o por la especialidad del empleo a que se las destina, deban comprarse o elegirse en los lugares mismos de su producción, distantes del asiento de las autoridades o cuando deban entregarse sin intermediarios por los productores mismos;
6. Las compras que fuere menester realizar para los casos en que el Poder Ejecutivo haga uso de la facultad que le acuerda el artículo 12º, inciso a), de esta ley;
7. Cuando existiere escasez notoria en el mercado de los elementos a adquirirse;
8. Las contrataciones con reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales o entidades en las que dichos estados tengan participación;
9. La publicidad oficial;
10. Las adquisiciones de elementos o materiales que tengan fijados precios oficiales;
11. La compra, locación y arrendamientos de inmuebles;
12. La reparación de vehículos, motores, máquinas y aparatos en general;
13. La compra de semillas, plantas, estacas y semovientes, por selección o en remate público;
14. Los servicios periódicos de limpieza y mantenimiento de bienes para funcionamiento de las dependencias del Estado o para prestaciones a cargo del mismo;
15. Las compras o locaciones que deban ser realizadas en países extranjeros, siempre que no sea posible y/o conveniente efectuar en ellos licitaciones;
16. Las compras en remate público, previa fijación del precio máximo a abonarse en la operación;
17. Cuando los bienes o servicios sean limitados a experimentación, investigación o simple ensayo;
18. Las compras de publicaciones.

Las causales de excepción aludidas en los apartados precedentes, deberán ser fundadas por el jefe del organismo que las invoque, quien será responsable exclusivo de su existencia.

Las contrataciones que no excedan de \$ 10.000 moneda nacional, podrán efectuarse en forma directa sin tener en cuenta las causales de excepción, contempladas en los incisos 1º a 18 de este artículo.

Las contrataciones a que se refiere este artículo serán autorizadas y/o aprobadas por el Poder Ejecutivo cuando su importe exceda de \$ 2.000.000 moneda nacional y por los ministros o funcionarios en quienes deleguen cuando su monto sea menor.

Art. 80º El Poder Legislativo, el Poder Judicial y los organismos de la Constitución designarán los funcionarios que, reglamentariamente, autorizarán y aprobarán las compras y demás contrataciones a realizar en sus respectivas jurisdicciones.

En las entidades autárquicas, la autorización y aprobación serán acordadas por las autoridades que sean competentes según la respectiva ley y sus reglamentos.

Art. 81º El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos que deban regir las contrataciones que realice la Provincia, de manera que las limitaciones que se establecen no resulten violadas por contrataciones parciales, simultáneas o sucesivas.

En las licitaciones públicas y privadas, las ofertas y adjudicaciones deberán afianzarse en la forma que determine el Poder Ejecutivo. Quedan eximidas de tal requisito las reparticiones nacionales, provinciales, municipales y entidades en que tenga participación el Estado.

Art. 82º Los gastos provenientes de la utilización de los servicios públicos esenciales, quedan exceptuados de las disposiciones de este capítulo y serán autorizados y/o aprobados por los funcionarios y en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 83º Prohíbese estipular juicio de árbitros o arbitradores en el supuesto de plantearse divergencias que se susciten en los contratos administrativos que concierten los poderes públicos de la Provincia.

2. — Ventas

Art. 84º Toda venta de bienes muebles, arrendamientos, locación de inmuebles y concesiones en general será efectuada mediante el procedimiento de licitación pública o remate público previamente anunciado con especificación de base, modo de pago y demás condiciones que hagan a la contratación, de acuerdo con la reglamentación que apruebe el Poder Ejecutivo.

No se disondrá venta alguna sin que por los organismos técnicos se haga el correspondiente justiprecio. La base para la venta será siempre, por lo menos, el 75 % del justiprecio determinado.

Art. 85º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá autorizarse la venta:

- a) Por licitación privada, cuando su justiprecio no exceda de \$ 500.000 moneda nacional;
- b) Por concurso de precio, cuando su justiprecio no exceda de \$ 100.000 moneda nacional; y
- c) En forma directa:

1º De elementos en condición de rezago cuando su justiprecio no exceda de \$ 20.000 moneda nacional.

2º De elementos que provengan y/o intervengan en la producción que realizan los organismos que tengan carácter

- de empresa o que persigan fines de experimentación y/o fomento, con excepción de los bienes de uso.
- 3º De elementos perecederos que deban enajenarse en forma inmediata.
 - 4º A organismos nacionales, provinciales, municipales o entidades en las que la Provincia tenga participación.
 - 5º De los bienes para los cuales en el acto de licitación o remate, no hubiere habido proponentes u ofertas admisibles o convenientes.

En tales casos la venta se hará, por lo menos, por el importe de la base para la licitación o remate y siempre que la propuesta se formalice dentro de los treinta días de aprobado el acto respectivo.

- 6º De bienes fuera de uso o en condición de rezago a las instituciones mencionadas en el artículo 6º de esta ley, previa tasación por organismos técnicos o funcionarios competentes.
- 7º De publicaciones que edite la administración, pudiendo ser también por intermedio de consignatarios con negocio del ramo establecido, en la forma y con los recaudos que reglamentariamente se determine.

Art. 86º La autorización y aprobación de las contrataciones a que se refieren los artículos 84º y 85º corresponde al Poder Ejecutivo o a las autoridades que éste determine reglamentariamente.

La autoridad facultada para contratar podrá rechazar todas las ofertas sin lugar a indemnización alguna.

El Poder Legislativo, el Poder Judicial y los organismos de la Constitución podrán designar los funcionarios que autorizarán y aprobarán las ventas y demás contrataciones a realizar en sus respectivas jurisdicciones.

En las entidades autárquicas, la autorización y aprobación serán acordadas por las autoridades que sean competentes, según la respectiva ley y su reglamento.

Art. 87º La venta de inmuebles a la Nación, provincias, municipalidades y particulares en general sólo podrá efectuarse con la previa autorización legislativa en cada caso.

Art. 88º Los remates podrán efectuarse por intermedio de oficinas especializadas en la materia, sean del Estado nacional, provincial o municipal, o martilleros inscriptos en la matrícula respectiva aun cuando fueren agentes de la Administración provincial, no pudiendo, estos últimos, percibir comisión alguna del Fisco de la Provincia.

Art. 89º El producido de la venta de bienes de los organismos del Estado ingresará a Rentas Generales como concurso del ejercicio, salvo que correspondan a servicios de Cuentas Especiales o Entidades Autárquicas que incrementarán sus propios recursos.

El Poder Ejecutivo, con intervención del Ministro del ramo y el de Economía y Hacienda, podrá utilizar, dentro del ejercicio en que se opere el producido, los fondos que ingresen a Rentas Generales como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior en la adquisición de bienes, para el respectivo anexo, a cuyo fin deberá incrementar el crédito de la correspondiente partida de presupuesto.

PATRIMONIO DE LA PROVINCIA

1. — Bienes de la Provincia

Art. 90º El patrimonio de la Provincia comprende la totalidad de sus bienes, sean ellos del dominio público o privado.

2. — Administración, inventarios y registro patrimoniales

Art. 91º Compete al Ministerio de Economía y Hacienda, la superintendencia de todos los bienes que integren el patrimonio de la Provincia, la que será ejercida sin perjuicio de ser administrados bajo la responsabilidad de otros poderes, organismos o entidades autárquicas a los cuales se hallen afectados. La administración de los bienes que no estén afectados a un organismo determinado corresponderá al Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 92º La transferencia sin cargo, a título precario o definitivo de bienes en uso, fuera de uso o en condición de rezago, entre organismos de la administración general y los préstamos de los municipios con carácter precario a la Nación, municipalidades, provincias o entidades de bien público se realizará en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 93º Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir a las municipalidades bienes fuera de uso o en condición de rezago en forma definitiva y sin cargo.

Art. 94º No se podrá efectuar donaciones de bienes fiscales, salvo en los siguientes casos:

1º Que hubieren sido autorizadas por ley.

2º En la situación prevista en el artículo 12º, inciso a), de esta ley, para lo cual el Poder Ejecutivo, en Acuerdo General de Ministros podrá disponer de los bienes fuera de uso o en condición de rezago. En estos casos, el Poder Ejecutivo dará cuenta a la Honorable Legislatura de las donaciones que disponga en virtud de esta autorización.

3º Las provisiones en especie a que se refiere el artículo 6º, inciso d), apartado 3º.

La aceptación de las donaciones de bienes al Fisco se concretará en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

La aceptación de las cesiones impuestas por ley y disposiciones complementarias en materia de fraccionamientos de inmuebles de dominio privado y su afectación al uso público será resuelta por el Ministerio de Economía y Hacienda en la forma que determine la reglamentación.

Art. 95º Mediante el régimen establecido en el Capítulo VII podrá autorizarse la entrega a cuenta de precio de bienes muebles o semovientes, debiendo realizarse para ello la operación de compra y venta en forma simultánea.

Además, el Poder Ejecutivo o ministros en quien delegue y autoridades con competencia legal podrán autorizar bajo la exclusiva

responsabilidad del Jefe del organismo respectivo, la permuta de bienes muebles o semovientes, siempre que se demuestre que la operación resulta conveniente a los intereses fiscales.

Art. 96º Facúltase a la Contaduría General de la Provincia para disponer los relevamientos e inventarios parciales y generales que estime necesario, de los bienes que constituyen el patrimonio provincial.

Art. 97º Los organismos de la Administración General deberán tener registrados en forma analítica y actualizada los bienes de su jurisdicción, de acuerdo con la reglamentación que el Poder Ejecutivo dicte al respecto.

Art. 98º El asesoramiento, control y contabilidad patrimonial, estará a cargo de la Contaduría General de la Provincia, sin perjuicio de las funciones que en igual sentido les compete a las direcciones de Administración u organismos que hagan sus veces.

CAPITULO IX

DE LOS RESPONSABLES Y SUS OBLIGACIONES

1. — Responsables

Art. 99º Los agentes de la Administración General responden de los daños y perjuicios que por su culpa y negligencia sufra la hacienda pública a los terceros.

Art. 100º Todo funcionario o empleado, o cualquier persona o entidad a las que, con carácter permanente o eventual, se les haya confiado el cometido de recaudar, invertir, percibir, pagar, transferir, administrar o custodiar fondos, valores, especies u otros bienes de pertenencia de la Provincia, están obligados a rendir administrativamente cuenta de su gestión.

La disposición del presente artículo alcanza también:

- a) A los que sin tener autorización legal para hacerlo tomen ingerencia en las funciones o tareas mencionadas.
- b) A los que guarden o administren fondos, valores u otros bienes de los que en alguna forma responda la Provincia.
- c) A los administradores de los organismos autárquicos y haciendas semipúblicas.

2. — Fianza

Art. 101º El Poder Ejecutivo determinará los agentes que deban prestar fianza, estableciendo las condiciones en que ella será constituida.

3. — Rendición de cuentas

Art. 102º El cese de funciones del responsable no lo exime del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100º. En caso de fallecimiento, la cuenta será formada de oficio por el organismo respectivo con intervención de la Contaduría General de la Provincia y de los derecho habientes y fiador del causante si lo solicitare, dentro del plazo que le señale el organismo nombrado.

Los organismos de la Administración están obligados a suministrar a los responsables que hubieren cesado en sus funciones o a sus derecho habientes todos los elementos necesarios para que éstos efectúen sus descargos.

Art. 103º La Ley de Presupuesto podrá fijar gastos de representación con determinación de monto por funcionario, que no estarán sujetos a rendición de cuentas en cuanto a su inversión. La utilización de tales créditos se hará en forma duodécimal.

La inversión de los créditos que fije el Presupuesto para "Gastos Reservados", no estará sujeta a rendición de cuentas.

Art. 104º Las comisiones especiales, a cumplir fuera del territorio de la Nación, deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo con comunicación a la Honorable Legislatura.

Art. 105º Cuando la rendición de cuentas no fuere presentada en término, la Contaduría General de la Provincia exigirá de oficio su inmediata presentación, empleando las siguientes medidas de apremio que podrán ser aplicadas en forma gradual o cualesquiera de ellas directamente, cuando la importancia y antecedentes en cada caso así lo aconseje:

- a) Requerimiento conminatorio.
- b) Comunicación al respectivo Ministerio o autoridad superior que corresponda.
- c) Suspensión de toda entrega de fondos al responsable con retención de sus haberes y comunicación al organismo respectivo.
- d) Intervención de oficio de las dependencias correspondientes al solo efecto de regularizar la situación motivo de la medida.

Art. 106º La Contaduría General de la Provincia deberá elevar al Tribunal de Cuentas las rendiciones de cuentas de los responsables en el tiempo y forma que éste determine.

4. — Juicio administrativo de responsabilidad

Art. 107º La determinación administrativa de responsabilidad se hará mediante actuación sumarial que dispondrá el Contador de la Provincia por sí o con intervención de contadores fiscales, cuando se le denuncien, actos, hechos u omisiones susceptibles de producir las, o cuando adquiera por sí mismo la presunción o convicción de la existencia de irregularidades que ocasionen perjuicios a la Provincia.

Art. 108º El Contador de la Provincia y los contadores fiscales podrán excusarse y serán recusables por las mismas causas que son los jueces de Primera Instancia. El Contador de la Provincia será sustituido por el Subcontador y los contadores fiscales por otros de sus colegas.

Art. 109º El Contador de la Provincia o funcionario en quien delegue la instrucción sumarial a que se refiere el artículo 107º podrá tomar declaraciones indagatorias a los presuntos responsables, hacer comparecer como testigo a cualquier funcionario o empleado de la Administración y citar a los mismos efectos a particulares, pedir a cualquier organismo la exhibición de libros y docu-

mentos, copias legalizadas de éstos y otras constancias e informes sobre los hechos investigados.

Todo agente de la Provincia estará obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación.

Art. 110º Una vez terminado el sumario y dictada la disposición pertinente por el Contador de la Provincia sobre la base de las conclusiones a que se haya arribado, se elevará lo actuado al Tribunal de Cuentas para su fallo definitivo, remitiéndose, simultáneamente, copia de la disposición al responsable inculcado.

CAPITULO X

CONTABILIDAD GENERAL

1. — Registro de operaciones

Art. 111º Todos los actos relativos a la ejecución del Presupuesto y a la gestión del patrimonio, deben realizarse por medio de documentos, registrarse en libros de contabilidad y reflejarse en cuentas que permitan su juicio posterior. El registro contable de todos esos actos, por el sistema de partido doble, cuyos asientos se fundarán en la documentación original estará centralizado en la Contaduría General de la Provincia bajo su inmediata dirección y fiscalización.

Art. 112º La contabilidad registrará:

I. En el aspecto financiero patrimonial:

- a) El movimiento del Tesoro en efectivo, valores y títulos.
- b) Las operaciones relacionadas con los saldos activos y pasivos de los años anteriores.
- c) Las operaciones de crédito a corto plazo y la emisión y amortización de los empréstitos.
- d) Las modificaciones que se produzcan en el patrimonio con las consiguientes actualizaciones del inventario en sus distintos rubros.

II. En el aspecto de la ejecución del Presupuesto de cada año:

- a) Con respecto a cada rubro de ingreso, los importes calculados y lo ingresado.
- b) Con relación a cada uno de los créditos para gastar:
 1. El monto autorizado.
 2. Los compromisos contraídos.
 3. Lo ordenado a pagar.
 4. Lo pagado.

El registro analítico de la ejecución del Presupuesto en cuanto a los ingresos, estará a cargo de las cajas recaudadoras y el sintético a cargo de la Contaduría General de la Provincia.

El registro analítico de la ejecución del Presupuesto en cuanto a los gastos, con excepción de aquellos conceptos que por su naturaleza deba centralizarse la registración en la Contaduría General de la Provincia, estará a cargo de las direcciones de Administración o quienes hagan sus veces y el sintético a cargo del organismo antes citado. Dichos organismos deberán realizar balances mensuales de sus registros, que serán comunicados a la Contaduría General de la Provincia en el plazo que ésta determine.

Art. 113º En lo relacionado con los responsables a que alude el artículo 100º, la contabilidad registrará los cargos que corresponda formular a aquéllos por efectivo, valores o especies, y los descargos que produzcan sean ellos provisorios o definitivos, sin perjuicio de la que llevarán las direcciones de Administración u organismos que hagan sus veces, con respecto a la de los subresponsables.

Art. 114º El Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Economía y Hacienda y la Contaduría General de la Provincia, reglamentará, con carácter uniforme, los sistemas contables de ejecución del Presupuesto, en sus distintos aspectos, que deberán llevar las direcciones de Administración u organismos que hagan sus veces, en forma que permita la inmediata determinación de los estados económico-financiero y patrimoniales.

Art. 115º La contabilidad de explotación de los organismos que tengan el carácter de empresa, deberá ajustarse a las normas corrientes en la actividad privada, y la de ejecución del Presupuesto a las exigencias de la presente ley.

CAPITULO XI

CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA

1. — Funciones y organización. Jurisdicción y competencia

Art. 116º La Contaduría General de la Provincia funcionará bajo la Dirección del Contador de la Provincia, a que se refiere el artículo 144º de la Constitución.

El Subcontador es el reemplazante legal del Contador en los casos de ausencia o impedimento de éste. Podrá, no obstante, compartir con el Contador la atención del despacho diario y la dirección administrativa del organismo, de acuerdo con la reglamentación interna.

Art. 117º Integrarán el personal técnico de la Contaduría General de la Provincia los contadores mayores, Contador-secretario, y contadores fiscales.

Art. 118º Los cargos de Contador y Subcontador de la Provincia, contadores mayores, Contador-Secretario y contadores fiscales deberán ser provistos, sin excepción, por personas que posean títulos de Doctor en Ciencias Económicas o Contador Público Nacional.

Art. 119º Para desempeñar las funciones de Contador Mayor es requisito indispensable haberse desempeñado, por lo menos, durante diez años en la Administración en tareas vinculadas con la profesión.

Art. 120º Son atribuciones y deberes de la Contaduría General de la Provincia:

- a) Registrar periódicamente y de acuerdo con el capítulo anterior, las operaciones de la gestión de la hacienda de la Provincia.
- b) El control del desenvolvimiento general de la hacienda pública.
- c) El asesoramiento técnico al Poder Ejecutivo en materia de su competencia.

- d) Inspeccionar los servicios de contabilidad de todas las dependencias de la Administración General.
- e) La interpretación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de su competencia.
- f) Informar sobre los expedientes relacionados con la materia a su cargo, emitiendo su opinión sobre los intereses públicos comprometidos cuando sea el caso.
- g) Requerir de las direcciones de Administración u organismos que hagan sus veces, de la Tesorería General de la Provincia, de las cajas recaudadoras y de todas las administraciones públicas, autárquicas o no, el envío de los balances y estados periódicos y, cuando lo crea oportuno, pedir la exhibición de libros y documentos originales.
- h) Requerir la presentación de cuentas de los responsables y remitirlas al Tribunal de Cuentas.
- i) Intervenir previamente las entradas y salidas de la Tesorería General de la Provincia y arquear sus existencias.
- j) Intervenir en la emisión y distribución de los valores fiscales y formular los cargos y descargos correspondientes.
- k) Efectuar arqueos en todas las dependencias de la Administración General sin excepción.
- l) Intervenir en la emisión y cancelación de títulos públicos y letras de Tesorería.
- m) Llevar el registro del personal de la Administración.
- n) Proponer al Poder Ejecutivo el presupuesto del organismo, los nombramientos y ascensos de su personal, como asimismo la suspensión o cesantía de los mismos de acuerdo con las normas que rijan la materia.
- o) Confeccionar la memoria anual del organismo, que será remitida antes del 1º de abril a los poderes Ejecutivo y Legislativo y Tribunal de Cuentas.

Asimismo, publicará mensualmente el estado demostrativo de ingresos y egresos a que alude el artículo 132º, inciso 9, de la Constitución.

Art. 121º La Contaduría General de la Provincia, con 30 días de anticipación, hará conocer al Ministerio de Economía y Hacienda las obligaciones pendientes de pago a fecha cierta y las letras a vencer.

Art. 122º Toda ley, decreto, resolución, contrato o acto que importe un crédito o un gasto para la Administración, deberá ser comunicado de inmediato por los organismos correspondientes, en copia legalizada a la Contaduría General de la Provincia.

Art. 123º A los efectos de la registración en cuentas de orden; el Poder Ejecutivo comunicará a la Contaduría General de la Provincia todo decreto que disponga la iniciación de acciones judiciales a favor del Fisco por intermedio del Fiscal de Estado. A su vez, la Fiscalía de Estado comunicará de inmediato a la Contaduría General de la Provincia todo juicio contra el Fisco, como así también las sentencias definitivas que sobre ellas recaigan.

Las direcciones de Rentas e Inmobiliaria deberán comunicar asimismo, trimestralmente, a la Contaduría General de la Provincia, todas las actuaciones judiciales que inicien para el cobro de los créditos fiscales.

2. — Contadores mayores

Art. 124º Sin perjuicio de las demás funciones que por vía de reglamentación se les asigne, los contadores mayores asesorarán al Contador de la Provincia en todo dictamen o informe que deba producir el organismo.

3. — Contador - Secretario

Art. 125º El Contador - Secretario colaborará en la dirección administrativa del organismo y en las demás funciones que por vía reglamentaria se le asignen.

4. — Contadores fiscales

Art. 126º La Contaduría General de la Provincia mantendrá en cada entidad autárquica, direcciones de Administración y también en los demás organismos que lo estime conveniente, una Delegación a cargo de un Contador Fiscal con las funciones mínimas siguientes:

- 1º Verificar el desarrollo de todas las operaciones económico-financieras y patrimoniales.
- 2º Vigilar la organización, regularidad y exactitud de las operaciones contables y sus registros escriturales.
- 3º Certificar mensualmente los saldos de las partidas de presupuesto y el estado de las mismas en sus diversas fases, procediendo en igual forma respecto de los cargos por responsables.
- 4º Practicar arqueos de fondos y/o de valores, elevando a la Contaduría General de la Provincia las actuaciones respectivas.
- 5º Intervendrá previamente los compromisos, liquidaciones y órdenes de pago, como así también los ingresos.

Art. 127º Cuando el delegado, estime que un decreto del Poder Ejecutivo, resolución ministerial o disposición de la Dirección de Administración o jefatura del organismo, no se ajusta a las disposiciones que le sean pertinentes y deba ser motivo del acto de oposición que determina esta ley, pondrá el hecho en conocimiento de la Contaduría General de la Provincia, dentro de las 24 horas de haberse notificado, dejando constancia escrita en las actuaciones correspondientes.

Art. 128º Los contadores fiscales podrán, además, sin perjuicio de otras, desempeñar las siguientes funciones:

- a) De delegado, interventores, auditores y asesores como representantes de la Contaduría General de la Provincia.
- b) De inspección de la contabilidad de las diversas ramas de la Administración General.
- c) De verificar "in situ" los estados patrimoniales.

5. — Actos de oposición u observación

Art. 129º El Contador de la Provincia deberá formular oposición u observación a todo acto que, llegado a su conocimiento o intervención, importe una violación a las disposiciones en vigor.

La oposición u observación quedará sin efecto cuando la autoridad que dispuso el acto desista o modifique el mismo conforme al pronunciamiento del Contador de la Provincia.

Para el caso de que el Poder Ejecutivo resuelva llevar a efecto el acto o ratificar lo actuado no obstante la oposición u observación del Contador de la Provincia, se requerirá decreto de insistencia en Acuerdo General de Ministros, el que deberá ser comunicado de inmediato a la Honorable Legislatura y al Tribunal de Cuentas.

El Contador de la Provincia dará cumplimiento a los decretos insistidos, cesando toda su responsabilidad.

El Contador de la Provincia podrá consentir, previas las seguridades que estime necesario en cada caso, omisiones u errores formales que se observen en los actos aludidos precedentemente.

Art. 130º La facultad de oposición u observación conferida por el artículo anterior, deberá ser ejercida por el Contador de la Provincia dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde la fecha de tomar conocimiento oficial del decreto, resolución o disposición, debiendo el organismo comunicar sus observaciones a la dependencia que corresponda dentro de los cinco días hábiles subsiguientes al de su formulación para que se abstenga de obrar hasta tanto se dicte resolución definitiva.

CAPITULO XII

TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA

1. — Funciones y organización. Jurisdicción y competencia

Art. 131º La Tesorería General de la Provincia es el organismo central por cuyo intermedio deben ingresar y egresar todos los fondos de la Provincia, ya sea en efectivo, valores o títulos, en la forma y tiempo que determina esta ley, con excepción de aquellos que, por disposiciones especiales, dicho movimiento se encuentre directamente a cargo de otros organismos de la Administración General.

La Tesorería General de la Provincia estará bajo la dirección del Tesorero de la Provincia a que se refiere el artículo 144º de la Constitución.

El Subtesorero de la Provincia reemplazará al Tesorero en los casos de ausencia o impedimento y compartirá con él las tareas de despacho diario y la dirección administrativa con arreglo al reglamento interno.

Los cargos de Tesorero y Subtesorero deberán ser desempeñados por doctores en ciencias económicas o contadores públicos nacionales.

Art. 132º La Tesorería General de la Provincia presentará diariamente al Ministerio de Economía y Hacienda, un balance de caja, el cual deberá ser previamente comprobado y visado por la Contaduría General de la Provincia.

Art. 133º Sin perjuicio de los arqueos que disponga la Contaduría General de la Provincia, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá disponer en la Tesorería General de la Provincia la realización de esas operaciones en las épocas que estime corresponder.

Art. 134º Los libros de ingresos y egresos de la Tesorería General de la Provincia deberán cerrarse diariamente, remitiendo el balance diario a la Contaduría General de la Provincia para su comprobación. Dicho balance deberá detallar el movimiento de los diversos rubros de ingresos y egresos consignados en el Presupuesto y leyes especiales.

Los libros deberán demostrar separadamente las cantidades entradas y salidas en dinero y valores.

Art. 135º El Tesorero de la Provincia no pagará ni dará entrada en caja a dinero o valor alguno, sin que haya previamente tomado razón o intervención el Contador de la Provincia.

Art. 136º La caja general de la Tesorería será el Banco de la Provincia y sus fondos estarán a la orden conjunta del Contador y Tesorero de la Provincia.

La apertura de las cuentas bancarias de la Tesorería General de la Provincia como así también la de los demás organismos de la Administración General serán autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 137º La Tesorería General de la Provincia no podrá hacer pago alguno que no haya sido ordenado por el Ministerio de Economía y Hacienda y autorizado por el Contador de la Provincia. El Tesorero deberá efectuar los pagos mediante cheques a la orden, contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 138º El Banco de la Provincia no abonará ningún cheque que supere la suma que determine la reglamentación de la presente ley, sin que por separado reciba de la Tesorería General de la Provincia la comunicación correspondiente.

Art. 139º El Banco de la Provincia pasará diariamente a la Contaduría General de la Provincia una planilla en la que figuren todas las cantidades recibidas y entregadas por cuenta del Tesoro. Igual planilla pasará al Tesorero a fin de que la Contaduría General de la Provincia pueda verificar la conformidad de ambas con los asientos de sus libros.

Art. 140º La Tesorería General de la Provincia propondrá al Poder Ejecutivo el presupuesto del organismo, los nombramientos y ascensos del personal, como asimismo la suspensión o cesantía de los mismos, de acuerdo con las normas que rijan la materia.

CAPITULO XIII

DIRECCION DE FINANZAS

1. — Funciones y organización. Jurisdicción y competencia

Art. 141º La Dirección de Finanzas, dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, tendrá a su cargo el estudio y la confección del presupuesto y la coordinación y asesoramiento en cuestiones vinculadas con las finanzas del Estado y con la presente ley

en cuanto resulte de su competencia, conforme a las disposiciones que se establecen en este capítulo y la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 142º Corresponde a la Dirección de Finanzas las siguientes funciones:

- a) Asesorar en la dirección de la política presupuestaria y dirigir la labor de coordinación y confección del proyecto de presupuesto general conforme a las normas señaladas en esta ley.
- b) Asesorar e intervenir en la confección del proyecto de cálculo de recursos y en los proyectos de reformas impositivas.
- c) Asesorar en materia de crédito público e intervenir en las medidas relacionadas con la emisión de títulos y/o valores, su pago y rescate.
- d) Asesorar y coordinar en las cuestiones relacionadas con las finanzas del Estado y con la presente ley que resulten de su competencia.
- e) Contabilizar y distribuir los ingresos percibidos en concepto de participaciones nacionales, dando cuenta de tales operaciones a la Contaduría General de la Provincia.

Art. 143º La Dirección de Finanzas podrá solicitar directamente de los distintos organismos del Estado los elementos, informes y antecedentes que necesite para el cumplimiento de las funciones que se le encomiendan por la presente.

Art. 144º Para desempeñar el cargo de director se requiere el título de doctor en ciencias económicas o contador público nacional.

El subdirector es el reemplazante legal del director en los casos de ausencia o impedimento de éste. Podrá no obstante, compartir con el director la atención del despacho diario y la dirección administrativa del organismo.

CAPITULO XIV

DIRECCIONES DE ADMINISTRACION

1. — Funciones y organización. Jurisdicción y competencia

Art. 145º En cada uno de los ministerios y en los poderes legislativo y judicial existirán organismos denominados "Direcciones de Administración", que asumirán en forma centralizada, las funciones de carácter administrativo-contable de cada una de dichas jurisdicciones.

En las entidades autárquicas funcionarán dependencias con idéntica finalidad, las que también podrán instituirse en los organismos de la Constitución.

Art. 146º Corresponde a las direcciones de Administración, en lo relacionado con su respectiva jurisdicción, las siguientes funciones mínimas:

- a) Preparar el proyecto de presupuesto y, cuando corresponda, el cálculo de recursos e intervenir en los reajustes posteriores.
- b) Llevar centralizada la contabilidad en sus distintos aspectos, de los organismos de su jurisdicción, de acuerdo con lo que

prescribe el Capítulo X y conforme a las normas que dicte la Contaduría General de la Provincia.

- c) Intervenir directamente en la gestión previa y en la ejecución de todas las contrataciones.
- d) Ajustar y liquidar los haberes y demás retribuciones del personal, como así también, los otros gastos de los organismos de su jurisdicción, procediendo, cuando corresponda, directamente a su cancelación.
- e) Intervenir, cuando corresponda, en todos los asuntos que se relacionen con la recepción, recaudación, inversión y/o depósito de fondos especiales y demás bienes de la jurisdicción.
- f) Rendir cuenta la Contaduría General de la Provincia de las percepciones e inversiones realizadas.
- g) Intervenir en los casos en que se asignen créditos especiales cuya inversión sea necesario planificar.
- h) Requerir directamente de los organismos del departamento los asuntos de sus funciones.
- i) Informar en toda actuación que sea de su competencia.
- j) Asesorar en todos los asuntos relacionados con las funciones de su competencia.

Art. 147º El Poder Ejecutivo dictará el cuerpo orgánico de disposiciones básicas comunes a todas las direcciones de administración que se conformará a las normas de este capítulo, y la autoridad titular de cada jurisdicción reglamentará su organización y funcionamiento, en la forma que mejor convenga a las necesidades y características de cada una para el cumplimiento de los siguientes servicios:

- a) De acción administrativa.
- b) De contabilidad.
- c) De recaudación y pago.
- d) De inspección y auditoría.

Art. 148º Las direcciones de administración podrán habilitar delegaciones administrativo-contables en los organismos bajo su jurisdicción, cuando circunstancias especiales así lo requieran.

Art. 149º Para ejercer los cargos de director, subdirector, jefe de servicio de contabilidad y de auditoría, se requiere el título de contador público, o en su defecto, para los dos nombrados en primer término, el título de licenciado administrativo o haber desempeñado durante más de 10 años en su carrera administrativa, funciones técnicas en la materia.

Art. 150º Los directores de Administración o quienes hagan sus veces, formularán advertencia por escrito en toda actuación en que se transgredan disposiciones en vigor. Si el superior insiste en igual forma dará intervención al Contador de la Provincia a los efectos del artículo 129º de la ley.

Si se tratase de actuaciones en que las disposiciones en vigor han sido infringidas, el director de administración o quien haga sus veces, dará intervención al contador de la Provincia a los efectos del artículo 107º de la ley, quien podrá autorizar, cuando corresponda, la cancelación de los gastos respectivos conforme a la norma de la última parte del artículo 71º de la presente ley.

ENTIDADES AUTARQUICAS**1. Disposiciones generales**

Art. 151º A las entidades autárquicas, o sea las instituciones creadas por la Legislatura con facultades de administrarse por sí mismas, les serán aplicables las disposiciones de la presente ley en cuanto las respectivas leyes orgánicas no provean normas o procedimientos diferentes.

Art. 152º Los proyectos de presupuesto de las entidades autárquicas deberán ser considerados por el Poder Ejecutivo e incorporados al proyecto de presupuesto general de la administración para su elevación a la Honorable Legislatura en la forma y tiempo establecido en el artículo 25º de la presente ley. Dichos proyectos incluirán como parte integrante de los mismos además del cálculo de recursos del año, una planilla demostrativa de la recaudación efectiva realizada en los cinco años inmediatos anteriores.

Los créditos de las entidades autárquicas no podrán superar el monto total de la recaudación calculada.

El Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Economía y Hacienda, podrá ampliar los presupuestos de los mencionados organismos, cuando se justifique que la recaudación efectiva del año ha de resultar mayor que la calculada, hasta un importe que no altere la relación original entre el presupuesto de gastos aprobado por la Honorable Legislatura y el cálculo de recursos previsto para el ejercicio.

Los decretos que en uso de esta facultad se dicten, deberán ser comunicados a la Honorable Legislatura.

Art. 153º Las entidades autárquicas que persigan fines de explotación deberán destinar para Rentas Generales el porcentaje que se fije anualmente sobre las utilidades líquidas y realizadas, a cuyo efecto, en su presupuesto figurará la correspondiente partida con el importe presunto, el que, a su vez, será incluido en el cálculo de recursos del Presupuesto General de la Administración.

El remanente de las utilidades líquidas y realizadas se destinará a la constitución de reservas en la medida y forma que dispongan sus leyes orgánicas.

Art. 154º La contabilidad de las entidades autárquicas se ajustará a las normas comunes que rigen para las actividades privadas de naturaleza similar con sujeción a la ley de su creación. La contabilidad de presupuesto se ajustará a las disposiciones de la presente ley.

Art. 155º Si el producido de los recursos de las entidades autárquicas fuera superior a lo estimado, se disminuirá en proporción igual la contribución de Rentas Generales que se hubiera establecido para cada una de ellas.

Art. 156º La utilización de los fondos de reserva que deban constituir las entidades autárquicas conforme a sus respectivas leyes orgánicas, estará condicionada al crédito que se haya fijado en el Presupuesto.

Art. 157º Cuando la recaudación efectiva fuere transitoriamente insuficiente para la atención normal de sus servicios, las entidades autárquicas podrán:

a) Requerir anticipo de fondos de Rentas Generales hasta un monto no mayor del 50 % de los recursos previstos a recaudar, con cargo de reintegro dentro del ejercicio o del siguiente.

Dicho anticipo será dispuesto por el Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Economía y Hacienda;

b) Convenir con el Banco de la Provincia de Buenos Aires operaciones de crédito hasta un importe que no supere el 50 % de los recursos previstos a recaudar, debiendo operarse su cancelación dentro del ejercicio.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES ESPECIALES

1. — Aplicación de las normas de la ley de contabilidad para obras públicas

Art. 158º La presente ley será de aplicación subsidiaria de la ley general de obras públicas.

2. — Peritos oficiales

Art. 159º Siempre que no haya inconveniente fundado e insalvable para ello, el Poder Ejecutivo designará los funcionarios y empleados de competencia en el ramo que corresponda para la ejecución de los actos que deban confiarse a peritos, los que estarán obligados a prestar dichos servicios sin devengar honorarios en contra de la Provincia.

3. — Créditos incobrables

Art. 160º Los créditos a favor de la administración provincial o sus dependencias que se consideren incobrables, podrán ser declarados tales, al solo efecto de su descargo de las cuentas activas de la Provincia. La citada resolución es de orden interno y no enerva ni invalida la exigibilidad de esos créditos conforme a las leyes.

Los órganos de la administración, como las entidades autárquicas no podrán por sí hacer lugar a reclamaciones en que la acción de los recurrentes se hallare prescripta.

4. — Supresión de fracciones de peso moneda nacional

Art. 161º Autorízase al Poder Ejecutivo a eliminar en las liquidaciones de sumas que, por cualquier concepto, perciba o abone, las fracciones de peso moneda nacional, de acuerdo con las siguientes normas: si la fracción no alcanza a \$ 0,50 $\frac{m}{n}$ será deducida y cuando sea ésa o mayor se incrementará en la unidad entera inmediata siguiente.

Art. 162º Facúltase, asimismo, al Poder Ejecutivo a convenir con el Banco de la Provincia de Buenos Aires el procedimiento adecuado a dicha norma, para ser aplicado a las cuentas bancarias oficiales.

existentes y a los depósitos y pagos que en lo sucesivo realice en toda actuación como agente financiero del Estado.

Art. 163º Cuando se trate de operaciones a efectuarse fuera del territorio de la provincia de Buenos Aires, con instituciones estatales nacionales, provinciales o municipales, que no se avengan a las normas del artículo 161º, o con entidades extranjeras, queda autorizado el Poder Ejecutivo a liquidar sus deudas sin fracciones, computándolas, en cada caso, como una unidad más a la cantidad entera, y a descontarlas si se tratara de sumas a percibir.

5. — Régimen general de Organismos de Cuentas Especiales

Art. 164º Autorízase al Poder Ejecutivo para que, en los casos de organismos comprendidos en la Sección 2ª, Cuentas Especiales, del Presupuesto General que por su actividad específica adquieran carácter de empresas privadas, o se asimilen a ellas, fije el régimen general que mejor se adecue a la naturaleza de cada explotación, pudiendo apartarse para ello de las disposiciones de esta ley. Las disposiciones que dicte en virtud de esta facultad deberán ser comunicadas de inmediato a la Honorable Legislatura.

6. — Actualización de montos

Art. 165º Autorízase al Poder Ejecutivo a actualizar anualmente los importes en pesos moneda nacional contenidos en esta ley, en función de números índices oficiales publicados que reflejen el nivel general de precios. A falta de otras series se utilizarán los índices del costo de la vida publicados por la Dirección de Estadísticas e Investigaciones de la Provincia o de la Dirección Nacional de Estadística y Censos.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 166º La presente ley entrará a regir el 1º de octubre de 1960.

Art. 167º El Ministerio de Economía y Hacienda proyectará la reglamentación de la presente ley, con intervención de la Contaduría General de la Provincia, y la someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada.

Art. 168º No obstante lo dispuesto en los artículos 144º y 149º, podrán continuar ejerciendo las funciones allí señaladas las personas que a la fecha de esta ley se encuentren ocupando los cargos, aun cuando no reúnan los requisitos exigidos.

Art. 169º Derógase el decreto-ley 20.846 del año 1957 y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 170º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de enero de 1960.

HÉCTOR PORTERO.
Juan Carlos Monti,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

Departamento de Economía y Hacienda.

La Plata, 16 de marzo de 1960.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ARTURO A. CROSETTI.
ALDO FERRE.

Decreto Nº 2.702.

Registrada bajo el número seis mil doscientos sesenta y cinco (6.265).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo entrado a Diputados el 16 de diciembre de 1958.

Aprobado por Diputados el 13 de enero de 1960.

Sancionado por Senado el 20 de enero de 1960.

Promulgada por el Poder Ejecutivo el 16 de marzo de 1960.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 23 de marzo de 1960.